

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**PROCESO No. 760013105 – 015 2012 00964 01**

**DAMANDANTE: HENRY CAICEDO OSPINO**

**DEMANDADO: UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI**

**AUTO No. 37**

*Santiago de Cali, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)*

El hecho invocado por el Magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO para separarse del conocimiento del proceso se encuentra configurado como recusación en el numeral 1° del artículo 141 del CGP, acorde a los señalado en el artículo 140 ibidem aplicable por analogía en el procedimiento laboral –artículo 145 del CPTSS-, por lo tanto, se admitirá el mismo y se llamará al Magistrado que sigue en turno, doctor FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

1. ADMITIR el impedimento manifestado por el Magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO para separarse del conocimiento en el presente proceso.
2. LLAMAR al Magistrado que sigue en turno, doctor FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA, para que integre la Sala de Decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mary Elena Solarte Melo'.

**MARY ELENA SOLARTE MELO**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'German Varela Collazos'.

**GERMAN VARELA COLLAZOS**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	BERTHA JULIA RIASCOS MONTENEGRO
DEMANDADO:	COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 016 2017 00691 01
JUZGADO DE ORIGEN:	DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO
MAGISTRADO PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

#### AUTO DE SUSTANCIACION No. 35

**En Santiago de Cali, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2021)**

Antes de proceder a resolver sobre el recurso de casación interpuesto en el presente proceso, se estima necesario, oficiar A LA PARTE DEMANDANTE para que en un plazo de 5 días, proceda remitir con destino al presente proceso, copia de la cédula de ciudadanía de la señora BERTHA JULIA RIASCOS MONTENEGRO, con el fin de conocer su fecha de nacimiento. Líbrese el oficio correspondiente.

Toda solicitud, incluidos los alegatos de conclusión, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL - [sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN con que cuenta este Despacho. Se advierte a los usuarios que en caso de presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

En consecuencia, se RESUELVE:

1.- OFICIAR a la PARTE DEMANDANTE para que en un plazo de 5 días, proceda remitir con destino al presente proceso, copia de la cédula de ciudadanía de la señora BERTHA JULIA RIASCOS MONTENEGRO, con el fin de conocer su fecha de nacimiento. Líbrese el oficio correspondiente.

2.- EL ÚNICO CANAL de recepción de este despacho es el correo de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL [sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co). De

presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

3.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS.  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Mary Elena Solarte Melo**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 006 Laboral**  
**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7c3b37e2887136c36a479b259fb4740e644e1ab7de4ef2f172e4677596c43c2**

Documento generado en 09/02/2022 10:26:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	NESTOR MARINO ZULUAGA IDARRAGA
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y OTRO
RADICACIÓN:	76001 31 05 006 2019 004297 02
JUZGADO DE ORIGEN	SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	REMISIÓN POR CONOCIMIENTO PREVIO
MAGISTRADO PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

**AUTO SUSTANCIACIÓN No. 38**

**Santiago de Cali, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022).**

Una vez realizada consulta en el proceso de la referencia, se tiene que el mismo fue conocido con anterioridad por el despacho que preside el Dra. CARLOS ALBERTO OLIVER GALE, por lo que deberá remitirse el proceso al Magistrado en mención, por conocimiento previo.

**DISPONE**

**PRIMERO: REMÍTASE** el presente proceso a la Secretaría de la Sala Laboral, a fin de que se asigne su conocimiento al despacho presidido por el Magistrado CARLOS ALBERTO OLIVER GALE, que tuvo conocimiento previo del mismo.

**SEGUNDO:** NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Mary Elena Solarte Melo  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 006 Laboral  
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **821ad18c130bec56d6f7b2c608056fd5a7e867f07bd127edc9b901d0c2f95681**  
Documento generado en 09/02/2022 10:45:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

ASUNTO	CONFLICTO DE COMPETENCIA, JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI Y JUZGADO 19 LABORAL DEL CIRCUITO
CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	JAIME ALBERTO BRAVO CHAMORRO
DEMANDADO:	REXICO S.A.S
RADICACIÓN:	76001 22 05 000 2021 00108 00
TEMA:	PROCESO ORDINARIO LABORAL, RELACIÓN LABORAL, ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, REINTEGRO.
MAGISTRADO PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO
ACTA	10

**AUTO INTERLOCUTORIO No.19**

Santiago de Cali, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

La Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali-Valle del Cauca, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, GERMÁN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO, quien preside la Sala, procede a resolver un conflicto de competencia entre el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali y el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali

**1. ANTECEDENTES**

El señor JAIME ALBERTO BRAVO CHAMORRO, actuando por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de REXICO S.A.S, en la que solicita se declare la existencia de un contrato de trabajo, que al momento de no prorrogar el contrato de trabajo se encontraba es estado de debilidad manifiesta por lo que se debe declarar “ *judicialmente ineficaz la no prórroga del contrato de trabajo que existiera entre las partes...*” (Sic pretensión 2-B PRETENSION PRINCIPAL pdf.01 de la carpeta “ Expediente remitido” ) y como pretensión accesoria la indemnización contenida en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 e indexación.

Así esgrimió los hechos y pretensiones en la demanda:

### HECHOS:

- PRIMERO:** El Señor **JAIME ALBERTO BRAVO CHAMORRO**, nació el 30 de Octubre de 1962, lo que significa que en la actualidad cuenta con **58** años de edad cumplidos.
- SEGUNDO:** El 03 de Octubre de 2016, en esta ciudad de Cali (V), la Sociedad **REXICO S.A.S** en su condición de entidad empleadora, contrató laboralmente al Señor **JAIME ALBERTO BRAVO CHAMORRO**, lo que hizo con la suscripción de un **Contrato Individual de Trabajo que se pactó a Término Fijo Inferior a Un (01) año**
- TERCERO:** El último salario básico mensual devengado por el señor **BRAVO CHAMORRO**, y pagado por su empleador por sus buenos servicios, siempre fué la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente, de cada época, a lo que se sumaba el auxilio de transporte.
- CUARTO:** El horario de trabajo en el que siempre le correspondió desempeñarse al señor **JAIME A. CHAMORRO BRAVO**, cuando estuvo al servicio de la entidad aquí demandada, fue: de 8:00 am a 4:00 pm; de 9:00 am a 5:00 pm; de 10:00 am a 6:00 pm; de 11:00 am a 7:00 pm; de 12:00 pm a 8:00 pm; **turnos partidos:** de 12 pm a 4:00 pm y 6:00 pm a 10:00 pm; 12:00 pm a 3:00 pm; 18:00 pm a 11:00 pm; en jornada laboral de turnos rotativos de Domingo a Domingo, con derecho a un día compensatorio semanal.
- QUINTO:** El **15 de diciembre de 2016**, el señor **BRAVO CHAMORRO**, estando laborando al servicio de la aquí demandada, en horas de trabajo, sufrió un aparatoso accidente laboral, el que le dejó como consecuencia, una: **"FRACTURA DEL 4º DEDO DE SU PIE DERECHO Y OTRAS CONTUSIONES Y LACERACIONES, EN SU RODILLA IZQUIERDA Y PARTE SUPERIOR DE SU ESPALDA"**, razón por la cual los médicos tratantes le dieron una incapacidad medico laboralmente hasta el **22 de febrero de 2017**.
- SEXTO:** El **27 de Marzo de 2017**, el señor **BRAVO CH.**, ejecutando labores propias de su oficio, le cayó jabón desengrasante en su ojo derecho, lo que le provocó y le sigue provocando un fuerte dolor e irritación en ese órgano de su vista.
- SEPTIMO:** El **29 de Agosto de 2017**, mi Mandante señor **BRAVO CH.**, en horas laborales sufrió un nuevo accidente de trabajo, el cual esta vez, le ocasionó: **"FRACTURA DE ESCAFOIDES METATARSO EN MANO IZQUIERDA, TRAUMA EN RODILLA DERECHA, LACERACIONES EN AMBAS MANOS Y CONTUSION EN HOMBRO IZQUIERDO"**, razón por la cual desde ese entonces perdió toda fuerza en sus manos, acompañado de un dolor permanente en sus miembros superiores, por lo que los médicos tratantes le dieron como restricciones medico laborales, el de: **"No levantar ningún objeto pesado, no empujar objetos pesados, no conducir vehículos en su trabajo"**. En razón de este nuevo accidente, éste estuvo **Incapacitado medico laboralmente durante siete (07) meses y veinte (20) días**.
- OCTAVO:** Valga aclarar, que el señor **BRAVO CHAMORRO**, cuando fue contratado laboralmente por la empresa **REXICO S.A.S.**, para que se desempeñara a su servicio en el oficio de **"DOMICILIARIO"**; un nuevo empleo, éste siempre lo desempeño necesariamente, a través de la moto de su propiedad.
- NOVENO:** Estos tres (03) accidentes laborales sufridos por el señor **JAIME ALBERTO BRAVO CHAMORRO**, su empleador **REXICO S.A.S.**, los reportó oportunamente ante la **ARL SURA**.
- DECIMO:** El **18 de Agosto de 2020**, mi Mandante empezó a cumplir puntualmente con una nueva incapacidad medico laboral, la que los médicos tratantes le dieron hasta el **02 de Octubre de 2020**.
- UNDECIMO:** Esa misma fecha, o sea el **18 de Agosto de 2020**, cuando el señor **JAIME ALBERTO BRAVO CH.**, había empezado a cumplir con su última incapacidad medico laboral, la que los médicos tratantes le habían expedido hasta el **02 de Octubre** del año que termina, el señor **JORGE EDUARDO VELASCO R.**, en su condición de Director Administrativo y Comercial de la empresa demandada, le remitió una misiva a mi Mandante, en la que le dijo: **"... Le notificamos que a partir del día 18 de**

*agosto de 2020 y hasta el 02 de Octubre de 2020 inclusive usted estará en Licencia remunerada conforme al Art. 140 del C.S.T., En consecuencia, en estos días, queda relevado de sus obligaciones de presentarse a laborar, y su salario seguirá siendo consignado en su cuenta bancaria personal de nómina”.*

**DUODECIMO:** Ese mismo día, en que mi Mandante recibió la anterior carta a la que he hecho referencia en el hecho Undécimo de esta demanda; el mismo señor **VELASCO R.**, en su condición de Director Administrativo y Comercial de esa empresa, a sabiendas de que mi Mandante había empezado a cumplir con una incapacidad medico laboral, la que le había sido programada desde el 18 de agosto de 2020 hasta el 02 de octubre del mismo año, esta le remitió otro escrito, a través de la cual le comunicaba al actor que: *“... Su contrato de trabajo vence el próximo 02 de Octubre de 2020, y no será renovado”.*

**DECIMO TERCERO:** El **06 de Octubre de 2020**, cuando ya mi Mandante había empezado a cumplir su última incapacidad medico laboral, la empresa aquí demandada, a instancias del señor **BRAVO CHAMORRO**, le entregó a este un oficio para que él se hiciera practicar su examen médico de egreso. Allí el médico **Johnatan Escorcia**, adscrito al **CENTRO MEDICO DE SALUD OCUPACIONAL CIMPRE**, después de practicarle el examen, no tanto de retiro laboral, que era lo que se le había ordenado, sino un examen de **“Audiometría”**, le dictaminó a éste **“Examen de retiro, satisfactorio”**.

**DECIMO CUARTO:** El contrato de trabajo que existió entre el señor **JAIME ALBERTO BRAVO CHAMORRO** y la empresa **REXICO SAS**, no es cierto que estaba pactado hasta el 02 de Octubre de 2020; lo que si iba hasta esa fecha, era la incapacidad medico laboral que le habían expedido los médicos tratantes a mi Mandante; la que había empezado a cumplir desde el 18 de Agosto de 2020; por lo que mal se puede entender que los 30 días de antelación de los cuales trata el Núm. 1 del Art. 3º de la Ley 50 de 1990, eran o estaban incluidos en esos **44 días**, y que por ello el empleador los había cumplido, pues este plazo era un término muerto laboralmente, que ellos mismos aceptaron tener como un plazo muerto, ya que así lo había entendido el mismo **REXICO SAS**, cuando al decir de ellos: **“Usted estará en licencia remunerada conforme el art. 140 del C.S.T..... por lo cual en estos días queda relevado de su obligación de presentarse a laborar ..... ”.** Una cosa es una cosa y otra cosa es otra cosa.

**DECIMO QUINTO:** A pesar de que mi Mandante, entre los días: **18 de agosto de 2020 al 02 de octubre de 2020**, había sido incapacitado medico laboralmente por los facultativos que lo venían examinando de sus dolencias; y que por dicha razón lo habían vuelto a incapacitar medico laboralmente, todo a consecuencia de sus múltiples patologías que sufrió y sus secuelas; la empresa **REXICO S.A.S.** insolidariamente en ningún momento le pidió al **MINISTERIO DE TRABAJO**, el debido permiso que en estos casos se requiere para poder terminar o no prorrogar los contratos de trabajo.

#### **PETICIÓN:**

Fundamentado en los hechos anteriormente expuestos y en las disposiciones legales que más adelante citaré, en nombre y en representación del señor **JAIME ALBERTO BRAVO CHAMORRO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N°. **16°678.305** expedida en Cali (V), actualmente domiciliado en esta ciudad, inicio ante Usted, el presente **Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia**, contra la sociedad **REXICO S.A.S.**, entidad está con domicilio principal en Cali (V), en donde está representada legalmente por el señor **ALEJANDRO HOYO BOJANINI**, o por quien haga las veces de tal; para que previo cumplimiento de los trámites legales respectivos, se profiera Sentencia en la que se hagan las siguientes o semejantes:

#### **DECLARACIONES:**

**PRIMERA:** Que entre la empresa demandada **REXICO S.A.S.**, en su condición de entidad empleadora y el señor **JAIME ALBERTO BRAVO CHAMORRO**, en su calidad de trabajador, existió todo un Contrato de Trabajo desde el **03 de Octubre de 2016 hasta el 02 de Octubre de 2020**; el que siempre estuvo dispuesto en la forma y términos en cómo quedó narrado en los hechos expuestos en ésta demanda.

**SEGUNDA: COMO PETICION PRINCIPAL:**

2-A) Que cuando al señor **JAIME ALBERTO BRAVO CHAMORRO** la sociedad **REXICO S.A.S.**, decidió no prorrogarle su contrato de trabajo, este estaba limitado y sufriendo de debilidad manifiesta, todo ello como consecuencia de los tres (03) accidentes de trabajo que había sufrido durante el lapso en que duro su relación laboral, los que le dejaron como secuela las siguientes patologías: **"S620 FRACTURA DEL HUESO ESCAFOIDES [NAVICULAR] DE LA MANO IZQUIERDA; S923 FRACTURA DE HUESO DEL METATARSO, y patologías comunes, G560 SINDROME DEL TUNEL CARPIANO BILATERAL; F259 TRASTORNO ESQUIZOAFECTIVO, NO ESPECIFICADO; K522 OTRO DOLOR CRONICO; M255 DOLOR EN ARTICULACION; S460 TRAUMATISMO DEL TENDON DEL MANGUITO ROTATORIO DEL HOMBRO, ROPTURA DEL TENDÓN DEL SUPRAESPINOSO; J00 RINOFARINGITIS AGUDA [RESFRIADO COMUN]; J329 SINUSITIS CRONICA, NO ESPECIFICADA; U071 COVID-19, Y S832 DESGARRO DE MENISCO PRESENTE RODILLA DERECHA.**

2-B) Que como consecuencia de lo inmediatamente anterior, se declare judicialmente ineficaz la no prórroga del contrato de trabajo que existiera entre la empresa **REXICO S.A.S.** y el señor **JAIME ALBERTO BRAVO CHAMORRO**, ya que cuando a mi Mandante, su empleador unilateralmente decidió no prorrogar su contrato de trabajo, no solamente no lo notificó con la antelación debida, sino también, porque en ese instante él estaba sufriendo de la anteriores patologías ya citadas.

**TERCERA: COMO PETICION ACCESORIA:**

3-1) Para que por las mismas razones anteriormente expuestas, se le reconozca y se le pague al señor **JAIME ALBERTO BRAVO CHAMORRO** la indemnización establecida en el **Art. 26 de la Ley 361 de 1957**, liquidada con **Indexación**

**CUARTA:** Que la entidad aquí demandada judicialmente está en la obligación de reconocerle y pagarle a mi Mandante, el valor de las Costas y Agencias en Derecho que resultaren causadas y probadas dentro de este proceso.

**CUANTÍA Y COMPETENCIA:**

Por la naturaleza de la acción, por la vecindad de las partes, a razón del lugar en donde se ejecutó laboralmente y por la cuantía de este proceso, el cual estimo en más de **TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$30'000.000)**, es Usted suficientemente competente para conocer de este proceso.

Estimó que el proceso es de competencia de los Juzgados Laborales del Circuito de Cali, por considerar que la cuantía es mayor a 20 SMLMV.

## 2. ACTUACIÓN PROCESAL

El Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali, a través de Auto 262 del 9 de marzo de 2021 (pdf.06 de la carpeta “ Expediente remitido” ), luego de aceptar impedimento presentado por la Juez 18 Laboral del Circuito de Cali (mediante auto interlocutorio No.020 del 13 de enero de 2021-pdf 02 carpeta expediente remitido-),

rechazó de plano la demanda y remitió el expediente a la oficina judicial de reparto, para que fuera asignado a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Cali, por considerar que si bien estaba claro que la pretensión principal se cataloga en aquellas sin cuantía o en otras palabras de carácter declarativo, observó que, como pretensión secundaria, se radicó una de índole condenatorio, y al realizar la correspondiente liquidación, se evidenció que el salario percibido por el actor durante el año 2020 ascendía a \$ 877.803 pesos (fl. 49 archivo 01 ED), el cual es equivalente al salario mínimo de dicha anualidad, *“suma que se tomará como base para proceder con la respectiva liquidación de la pretensión secundaria, la cual persigue la indemnización contenida en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997. Realizado el cálculo matemático, el despacho encuentra que la referida indemnización solo asciende a \$ 5.883.840, suma que a todas luces no supera el valor de \$18.170.520, el cual es el umbral para determinar competencia a los juzgados laborales del circuito”*.

Por su parte, el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas de Cali, al haberle correspondido el proceso por reparto, mediante auto 896 del 29 de abril de 2021 (pdf. 04), resolvió proponer el conflicto negativo de competencia, para que fuera repartido entre los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en razón que la demanda se refiere a una controversia en la que se pretende un reintegro, por lo que al tenor del artículo 13 del C.P.T. y SS, es competencia de los Juzgados de Circuito.

### **3. PROBLEMA JURIDICO**

Corresponde a la Sala resolver el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Diecinueve Laboral del Circuito de Cali y Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, en relación con el conocimiento del proceso ordinario laboral instaurado por JAIME ALBERTO BRAVO CHAMORRO contra REXICO S.A.S.

### **4. COMPETENCIA PARA RESOLVER EL CONFLICTO DE COMPETENCIA**

Conforme al numeral 5 del literal B de artículo 15 del CPTSS y el párrafo del mismo artículo, modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001, la Sala de Decisión Laboral de este Tribunal es competente para conocer del conflicto, en tanto que los dos juzgados involucrados tienen la misma especialidad

jurisdiccional, son de diferente categoría y pertenecen al mismo distrito judicial.

## 5. CONSIDERACIONES:

El artículo 12 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, señala:

*“ (...) Competencia por razón de la cuantía. Los jueces laborales del circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.*

*Donde no haya juez laboral del circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.*

*Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente. (...)” .*

De la norma transcrita se concluye que, donde existan jueces municipales de pequeñas causas, estos conocen de los asuntos cuyas pretensiones acumuladas a la fecha de presentación de la demanda no excedan de veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente. Este es el caso de los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales. Y, donde no exista dicho juez, el competente para conocer el asunto será el Juez Laboral del Circuito, y si éste no existe, será el juez de circuito en la especialidad civil.

Por su parte el artículo 13<sup>1</sup> del propio estatuto, determina que para aquellos asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía, serán competentes los Jueces Laborales del Circuito.

De los hechos expuestos en la demanda, encuentra la sala que el demandante señor JAIME ALBERTO BRAVO CHAMORRO, solicita que se ordene su reintegro

---

<sup>1</sup> **“ARTICULO 13. -Competencia en asuntos sin cuantía.** De los asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía, conocerán en primera instancia los jueces del trabajo, salvo disposición expresa en contrario.

*En los lugares en donde no funcionen juzgados del trabajo conocerán de estos asuntos, en primera instancia, los jueces del circuito en lo civil.*

a REXICO S.A.S, y de manera accesoria solicita se conceda la indemnización contenida en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

Por su parte, el artículo 26 numeral 1° del CGP, aplicable al procedimiento laboral – artículo 145 del CPTSS-, establece que la cuantía se determinará “ Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”.

Significa lo anterior, que el operador judicial al momento de establecer la cuantía del asunto, debe tomar en consideración el monto total de las pretensiones formuladas en el libelo genitor del proceso, incluyendo en forma singular no sólo las pretensiones principales sino también las accesorias al tiempo de presentación de la demanda, sin que ello constituya prejudicialidad; por lo que analizadas las pretensiones de la demanda, y teniendo en cuenta que el último salario devengado por el demandante, según los hechos de la demanda, fue un salario mínimo legal mensual vigente, la de la indemnización del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, asciende a la suma de **\$5.451.120**.

Considerando lo anterior, es claro para la Sala, que las pretensiones principales y accesorias elevadas con la demanda NO superan el equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

En virtud de lo expuesto, concluye la sala, que es competente para tramitar y resolver el proceso del señor JAIME ALBERTO CHAMORRO contra REXICO S.A.S., el JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI.

En mérito de lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

**RESUELVE:**

1. DIRIMIR el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali y el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, en el sentido de DECLARAR que al segundo le corresponde la

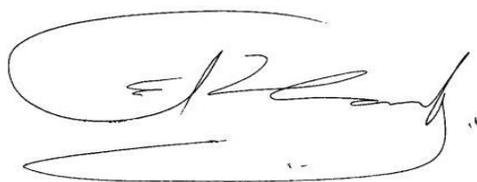
competencia para conocer y decidir el proceso ordinario laboral de JAIME ALBERTO CHAMORRO contra REXICO S.A.S.

2. REMITIR el expediente al Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, para que asuma su conocimiento, comunicando lo resuelto al Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MARY ELENA SOLARTE MELO**

**Con firma electrónica**



**ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**



**GERMÁN VARELA COLLAZOS**

Firmado Por:

**Mary Elena Solarte Melo**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 006 Laboral**  
**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Código de verificación: 07453c97cfaf3c2761847b2be693a88a8eb7865de33de8822100413d1b78f143

Documento generado en 09/02/2022 10:26:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

ASUNTO	CONFLICTO DE COMPETENCIA, JUZGADO 5° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI Y JUZGADO 3 LABORAL DEL CIRCUITO
CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	CAROLINA HERRAN CLAROS
DEMANDADO:	UNIVERSIDAD DEL VALLE
RADICACIÓN:	76001 22 05 000 2021 00068 00
TEMA:	PROCESO ORDINARIO LABORAL, REINTEGRO, ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, PRESTACIONES SOCIALES Y SALARIOS
MAGISTRADO PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO
ACTA	10

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 20**

Santiago de Cali, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

La Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali-Valle del Cauca, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, GERMÁN VARELA COLLAZOS, y MARY ELENA SOLARTE MELO, quien preside la Sala, procede a resolver un conflicto de competencia entre el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali y el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali

**1. ANTECEDENTES**

**LA DEMANDA**

La señora CAROLINA HERRAN CLAROS, actuando por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de la UNIVERSIDAD DEL VALLE, en la que solicita se declare ilegal la terminación del contrato suscrito con la Universidad del Valle, por vulnerar el derecho la estabilidad laboral reforzada dada su situación de debilidad manifiesta por su condición de salud; se ordene su reintegro inmediato al cargo asignado en el contrato de trabajo u otro de igual o de mayor jerarquía y asignación salarial, de acuerdo a las recomendaciones de los médicos tratantes; se ordene reconocer,

liquidar y pagar lo causado a título de auxilios de educación, bonificación de recreación y demás beneficios reconocidos por el empleador para el cargo desempeñado desde el momento en que ilegalmente se dio por terminado el contrato de trabajo; se ordene reconocer, liquidar y pagar prima de servicio, prima de vacaciones y prima de navidad, vacaciones, cesantías e intereses a las cesantías y sanción moratoria, causadas desde el momento en que se dio por terminado el contrato de trabajo; se ordene a la UNIVERSIDAD DEL VALLE brindar acompañamiento y adelantar las gestiones pertinentes ante quien corresponda, a fin de dar el trato que en derecho corresponde respecto a su estado actual de salud; se condene a UNIVERSIDAD DEL VALLE al pago de indemnización por los graves perjuicios morales y físicos causados con su actuar; se condene al pago de costas y gastos del proceso.

Así esgrimió los hechos y pretensiones en la demanda:

#### HECHOS

PRIMERO: Mi poderdante suscribió diversos contratos de trabajo a término fijo con la UNIVERSIDAD DEL VALLE, desde agosto 01 de 2013, hasta diciembre 31 de 2018, en el cargo de Aseadora en la Sección de Servicios Varios y Gestión Ambiental de la Vicerrectoría Administrativa.

SEGUNDO: Antes de iniciar labores, se cumplió el requisito examen de ingreso con resultado de Apto 2, situación que la enmarco como trabajadora con defectos físicos corregibles, sin embargo, que no disminuye su capacidad laboral, como se indicó en su momento.

TERCERO: La labor encomendada a mi poderdante fue ejecutada de manera personal, atendiendo las instrucciones Del empleador y cumpliendo con el horario de trabajo señalado por éste, sin llegar a presentar queja alguna o llamado de atención a lo largo de la relación laboral.

CUARTO: Desde febrero 9 de 2018, la señora CAROLINA HERRAN CLAROS se encuentra incapacitada por enfermedad general hasta la fecha, acumulando aproximadamente 790 días de incapacidad.

QUINTO: La UNIVERSIDAD DEL VALLE, a través de oficio con fecha, junio 28 de 2018, suscrito por ANA MILENA SANDOVAL CABRERA en el cargo de Jefe División de Recursos Humano, de forma arbitraria da por terminado el contrato de trabajo a término fijo vigente en ese momento hasta julio 08 de 2018 omitiendo las

reglas básicas como entregar preaviso, vulnerando la estabilidad laboral reforzada en su calidad de madre cabeza de familia con incapacidad médica.

SEXTO: La decisión del hecho anterior solo se le notificó a mi mandante hasta agosto 06 de 2018, como se puede evidenciar en la fecha de recibo del mismo.

SEPTIMO: En julio de 2018 mi poderdante instauró acción de tutela a fin de que se le protegiera su derecho a la estabilidad laboral reforzada, resuelto a través de sentencia N° 131 de agosto de 2018 del Juzgado Diecisiete Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cali –Valle, donde se Tutelaron los Derechos fundamentales de mi prohijada y se ordenó su reintegro inmediato; el cual se dio en dos contratos a término fijo de julio 9 hasta octubre 8 de 2018, y desde octubre 9 de 2018 hasta diciembre 30 de 2018.

OCTAVO: En agosto 10 de 2018, Medimas E.P.S., profiere concepto medico de rehabilitación favorable.

NOVENO: La UNIVERSIDAD DEL VALLE, sin mediar preaviso alguno, la señora CAROLINA HERRAN CLAROS en febrero 06 de 2019 a través de oficio SAIA:2019-01-21-2248 – I, de fecha enero 21 de 2019, se le notificó la decisión unilateral de no renovación del contrato de trabajo con terminación a diciembre 30 de 2018, asumiendo el pago de seguridad social mientras dure la incapacidad, sin considerar el estado de debilidad manifiesta de mi poderdante y la estabilidad laboral reforzada tutelada anteriormente en su condición de madre cabeza de familia, sin brindarle el debido acompañamiento y/o reubicación laboral con las respectivas restricciones medicas laborales del Sistema de Seguridad y Salud.

DECIMO: El núcleo familiar de la señora Carolina Herrán depende de los ingresos de su actividad laboral, en su condición de madre cabeza de familia siendo quien vela por sus tres hijos Maria Juliana Herran Claros, German Andres Herran Claros y Juan Miguel Diaz Herran, viéndose perjudicados por la vulneración de derechos laborales a su señora madre.

ONCE: Actualmente la señora CAROLINA HERRAN, completa más de 760 días de incapacidad continua a causa e una enfermedad común, como se puede evidenciar en el certificado de LICENCIAS O INCAPACIDADES, adjunto en la presente demanda.

DOCE: La señora CAROLINA HERRÁN, no recibe el reconocimiento de la prestación económica denominada incapacidad desde julio 05 de 2019 hasta la fecha de radicación de la presente demanda generándole graves perjuicios, dificultando su posibilidad de recuperación y re incorporación a la vida laboral, deteriorando la calidad de vida de su hogar.

TRECE: La señora CAROLINA HERRÁN me ha concedido poder especial en los términos del Decreto 806 de 2020, para entablar demanda ordinaria laboral contra la UNIVERSIDAD DEL VALLE a fin de lograr el reconocimiento, ejercicio y disfrute

---

de sus derechos laborales de igual forma obtener el pago de las sumas adeudadas a mi mandante producto de los daños y perjuicios causados en la relación laboral.

#### PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos expuestos, muy comedidamente solicito al señor juez, que previo el reconocimiento de mi personería para actuar como apoderado de la parte demandante. Y cumplidos los trámites del proceso ordinario laboral de mínima cuantía, se declare:

PRIMERO: Se declare ilegal la terminación de trabajo suscrito entre la UNIVERSIDAD DEL VALLE y mi poderdante CAROLINA HERRAN CLAROS, por vulnerar el derecho la estabilidad laboral reforzada dada su situación de debilidad manifiesta por su condición de salud.

SEGUNDO: Se ordene el reintegro inmediato de la señora CAROLINA HERRAN CLAROS, al cargo asignado en el contrato de trabajo u otro de igual o mejor jerarquía y asignación salarial, de acuerdo a las recomendaciones de los médicos tratantes.

TERCERO: Se ordene a la entidad demandada reconocer, liquidar y pagar lo causado a título de auxilios de educación, bonificación de recreación y demás beneficios reconocidos por el empleador para el cargo desempeñado por mi poderdante, desde el momento en que ilegalmente se dio por terminado el contrato de trabajo.

CUARTO: Se ordene reconocer, liquidar y pagar lo correspondiente a PRIMA DE SERVICIO, PRIMA DE VACACIONES y PRIMA DE NAVIDAD, VACACIONES, CESANTÍAS E INTERESES A LAS CESANTÍAS y lo equivalente a la sanción moratoria correspondiente, causadas desde el momento en que ilegalmente se dio por terminado el contrato de trabajo.

QUINTO: Se ordene a la UNIVERSIDAD DEL VALLE, brindar acompañamiento y adelantar las gestiones pertinentes ante quien corresponda en su calidad de empleador a fin de dar el trato que en derecho corresponde al estado actual de la señora Carolina Herrán.

SEXTO: Se condene a UNIVERSIDAD DEL VALLE al pago de indemnización por los graves perjuicios morales y físicos causados con su actuar teniendo en cuenta como concepto la vulneración al Derecho Fundamental al trabajo y sus principios rectores del mismo.

SEPTIMO: Que la UNIVERSIDAD DEL VALLE debe pagar las costas y gastos del presente proceso.

Estimó que el proceso es de competencia de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Labores de Cali, por considerar que la cuantía es inferior a 20 SMLMV.

### **3. ACTUACIÓN PROCESAL**

El Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, mediante auto No. 2176 del 19 de octubre de 2020 (pdf. 01), luego de haberle correspondido la demanda mediante acta individual de reparto con secuencia 123368 del 1 de septiembre de 2020, resolvió remitirla a la OFICINA JUDICIAL DE CALI - REPARTO, para que fuera repartida entre los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, por falta de competencia, en razón que la demanda se refiere a una controversia en materia laboral en la que se pretende el pago de prestaciones sociales y reintegro, por lo que al tenor del artículo 13 del CPTSS es competencia de los Juzgados de Circuito.

Por su parte el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, a través de Auto No. 2750 del 26 de noviembre de 2020 (pdf.02), también se declaró incompetente para conocer y remitió el expediente a la oficina judicial de reparto, para que fuera asignado nuevamente a un Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, por considerar que esta categoría es la que tiene la competencia para conocer el mismo en razón a que la cuantía de las pretensiones, pues no supera los veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme lo establecido en el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 que modificó el artículo 12 del CPTSS.

Entonces, luego de recibir nuevamente el expediente, el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali mediante auto interlocutorio No. 177 del 25 de febrero de 2021, propuso el conflicto negativo de competencia. (pdf.07)

### **3. PROBLEMA JURIDICO**

Resolver el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Tercero Laboral del Circuito de Cali y Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, en relación con el conocimiento de la demanda ordinaria laboral instaurada por CAROLINA HERRAN CLAROS contra la UNIVERSIDAD DEL VALLE.

#### 4. COMPETENCIA PARA RESOLVER EL CONFLICTO DE COMPETENCIA

Conforme al numeral 5 del literal B de artículo 15 del CPTSS y del párrafo del mismo artículo, modificado por el artículo 10º, Ley 712 de 2001, la Sala de Decisión Laboral de este Tribunal es competente para conocer del conflicto, en tanto que los dos Juzgados involucrados tienen la misma especialidad jurisdiccional, son de diferente categoría y pertenecen al mismo distrito judicial.

#### 5. CONSIDERACIONES:

El artículo 12 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, señala:

*“(…) Competencia por razón de la cuantía. Los jueces laborales del circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.*

*Donde no haya juez laboral del circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.*

*Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente. (...)”.*

De la norma transcrita se concluye que donde existan jueces municipales de pequeñas causas, estos conocen de los asuntos cuyas pretensiones acumuladas a la fecha de presentación de la demanda no excedan de veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente. Este es el caso de los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales. Y, donde no exista dicho juez, el competente para conocer el asunto será el Juez Laboral del Circuito, y si éste no existe, será el juez de circuito en la especialidad civil.

Por su parte el artículo 13<sup>1</sup> del propio estatuto, determina que para aquellos asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía, serán competentes los Jueces Laborales del Circuito.

---

<sup>1</sup> **“ARTICULO 13. -Competencia en asuntos sin cuantía.** De los asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía, conocerán en primera instancia los jueces del trabajo, salvo disposición expresa en contrario.

De los hechos expuestos en la demanda, encuentra la sala que la demandante señora CAROLINA HERRAN CLAROS, solicita que se declare la ilegalidad del despido efectuado por la Universidad del Valle al estimar que gozaba de estabilidad laboral reforzada, como consecuencia de dicha declaratoria, persigue el reconocimiento y pago de salarios, prestaciones sociales y demás rubros dejados de percibir con ocasión del despido, además de solicitar indemnización por perjuicios morales.

Considerando lo anterior, si bien pretende la demandante el reconocimiento de prestaciones sociales e indemnización ya referidos y que estos pueden cuantificarse para efectos de estimar la cuantía, encuentra la sala, que al liquidar solo los salarios que pretende la demandante hasta el momento de interponer la demanda<sup>2</sup> -1 de septiembre de 2020- y teniendo en cuenta que según los hechos de la demanda el despido fue el 28 de junio de 2018; dicha condena, supera los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para la fecha de presentación de la demanda ascienden a \$42.452.100, además que dichas condenas solo serían posibles, si media la orden de reintegro que esgrime también como pretensión en su demanda.

La Sala realizó la liquidación de la pretensión respecto a los salarios de acuerdo a lo pretendido por la actora así:

<b>AÑO</b>	<b>SALARIO</b>	<b>MESES</b>	<b>TOTAL SALARIOS</b>
2018	1.572.300 <sup>3</sup>	6	9.433.800
2019	1.572.300	12	18.867.600
2020	1.572.300	9	14.150.700
<b>TOTAL PRETENSIONES</b>			<b>\$ 42.452.100</b>

En virtud de lo expuesto, concluye la sala, que es competente para tramitar y resolver el caso del señor CAROLINA HERRAN CLAROS contra la UNIVERSIDAD DEL VALLE, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

---

*En los lugares en donde no funcionen juzgados del trabajo conocerán de estos asuntos, en primera instancia, los jueces del circuito en lo civil."*

<sup>2</sup> De acuerdo al acta de reparto con secuencia 123368 del 1 de septiembre de 2020, pdf.01

<sup>3</sup> Salario tomado de la liquidación definitiva de prestaciones sociales aportado con la demanda, como salario mensual, pdf.01.

En mérito de lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

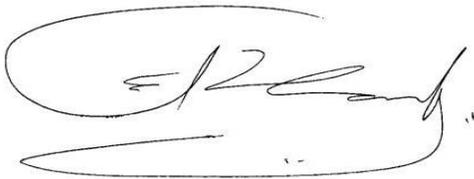
**RESUELVE:**

1. DIRIMIR el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali y el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, en el sentido de DECLARAR que al primero le corresponde la competencia para conocer y decidir el proceso ordinario laboral de CAROLINA HERRAN CLAROS contra la UNIVERSIDAD DEL VALLE.
2. REMITIR el expediente al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, para que asuma su conocimiento, comunicando lo resuelto al Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MARY ELENA SOLARTE MELO**

**Con firma electrónica**



**ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**



**GERMÁN VARELA COLLAZOS**

Firmado Por:

**Mary Elena Solarte Melo**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 006 Laboral**  
**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e24bdf8ba97e0cf1014e2643e785292a5ee03223a71854a281cdbe32a27e5ba**

Documento generado en 09/02/2022 10:26:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

ASUNTO	CONFLICTO DE COMPETENCIA, JUZGADO 5° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI Y JUZGADO 3° LABORAL DEL CIRCUITO
CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	ESTEBAN MORENO FUERTES
DEMANDADO:	PRODUCTOS DE MAIZ DOÑA ALEJA S.A.S
RADICACIÓN:	76001 22 05 000 2021 00070 00
TEMA:	PROCESO ORDINARIO LABORAL, REINTEGRO.
MAGISTRADO PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO
ACTA	10

***AUTO INTERLOCUTORIO No. 21***

Santiago de Cali, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

La Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali-Valle del Cauca, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, GERMÁN VARELA COLLAZOS, y MARY ELENA SOLARTE MELO, quien preside la Sala, procede a resolver un conflicto de competencia entre el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali y el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali

**1. ANTECEDENTES**

El señor ESTEBAN MORENO FUERTES, actuando por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de PRODUCTOS DE MAÍZ DOÑA ALEJA S.A.S., en la que solicita se ordene a la demandada el reconocimiento y pago de la sanción contenida en el artículo 65 del CST, la cual estima en \$795.591.

Así esgrimió los hechos y pretensiones en la demanda:

#### HECHOS

**Primero:** Mi representado como se demuestra con su cedula de ciudadanía es mayor de edad y no tiene ninguna discapacidad física ni mental.

**Segundo:** El señor Esteban Moreno Fuentes trabajo para la empresa demandada bajo un contrato de trabajo a término fijo inferior a un año.

**Tercero:** El señor Esteban Moreno ingreso a la empresa demandada el día 16 de junio de 2.020 y finalizo el contrato el día 15 de septiembre de 2.020.

**Cuarto:** El día 12 de agosto de 2.020 la empresa demandada da por terminado el contrato de trabajo de manera unilateral.

**Quinto:** De la liquidación de prestaciones sociales por terminación unilateral del contrato con justa causa que cancelo la demandante se desprende que se le realizo un descuento con nombre "préstamo" de novecientos sesenta y cinco mil seiscientos pesos Mcte (\$965.600).

**Sexto:** Mi poderdante jamás suscribió o solicito préstamo alguno con la empresa demandada.

**Séptimo:** Mediante derecho de petición radicado en el email oficial y que obra en el certificado de existencia y representación de la cámara de comercio el día 7 de septiembre de 2.020, se le solicito a la empresa demanda copia física o digital del contrato de trabajo, titulo valor objeto del crédito que aduce la demandada tenía mi poderdante con ella, copia de la autorización de descuentos otorgada por mi poderdante y el pago de la sanción del art.65 del C.S.T por la mora en el pago de liquidación completa.

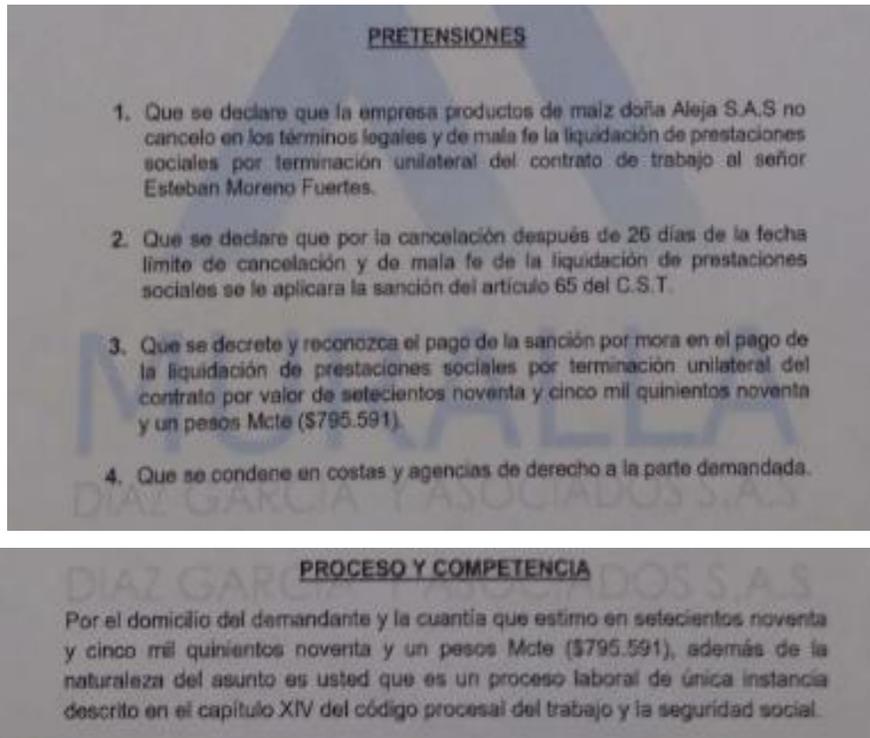
**Octavo:** El día once (11) de septiembre de 2.020 la empresa realiza contestación al derecho de petición elevado por nosotros, en el cual adjunto el contrato de trabajo de manera digita y certifico que no existió ningún crédito y adjunto certificación de pago del dinero descrito en el hecho quinto, pero no cancelo la sanción del art.65 del C.S.T.

**Noveno:** El día 15 de septiembre de 2.020 envié nuevo derecho de petición solicitando el pago de la sanción que se enmarca en el artículo 65 del C.S.T ya que desde tiempo pasado se ha venido solicitando el pago.

**Decimo:** En respuesta del 5 de octubre de 2.020 la empresa se niega a cancelar estos derechos y valores que tiene mi poderdante aduciendo que no cancelo por ser un error.

**Undécimo:** La empresa no obro de buena fe o fue un error como ellos lo expresan en sus cartas, lo que realmente sucedió fue que el descuento arbitrario e ilegal que realizaron fue producto de querer cobrarle un dinero que se le hurtaron a la empresa a mi poderdante.

**Décimo Segundo:** La empresa no cuenta con ningún medio de prueba que compruebe la culpabilidad de mi poderdante en dicho hurto y menos tiene la potestad de retener dineros de su liquidación arbitrariamente.



Estimó que el proceso es de competencia de los Juzgados Civiles Municipales de Cali, por considerar que la cuantía es inferior a 20 SMLMV.

## 2. ACTUACIÓN PROCESAL

El Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, mediante auto 2166 del 16 de octubre de 2020 (pdf. 01), luego de haberle correspondido la demanda mediante acta individual de reparto con secuencia 123717 del 14 de octubre de 2020, resolvió remitirla a la OFICINA JUDICIAL DE CALI - REPARTO, para que fuera repartida entre los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, por falta de competencia, en razón a que el domicilio y dirección de notificación de la empresa demandada es en el municipio de Yumbo - Valle, dejando en evidencia que la prestación del servicio se llevó a cabo en dicho municipio, en consecuencia bajo esas premisas, concluyó que el litigio planteado debe de ser de conocimiento del Juez Laboral del Circuito de Cali.

Por su parte el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, a través de auto 2797 del 30 de noviembre de 2020 (pdf.02), se declaró incompetente para conocerlo y remitió el expediente a la oficina judicial de reparto, para que fuera asignado nuevamente a un Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, por considerar que esta categoría es la que tiene la competencia para conocer el mismo en razón a que la cuantía de las pretensiones no supera los veinte salarios

mínimos legales mensuales vigentes, conforme lo establecido en el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 que modificó el artículo 12 del CPTSS.

Entonces, luego de recibir nuevamente el expediente, el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali mediante auto interlocutorio 338 del 25 de marzo de 2021, propuso el conflicto negativo de competencia. (pdf.07)

### **3. PROBLEMA JURIDICO**

Corresponde a la Sala resolver el conflicto de competencia suscitado entre los juzgados Tercero Laboral del Circuito de Cali y Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, en relación con el conocimiento del proceso ordinario laboral instaurado por ESTABEN MORENO FUERTES contra PRODUCTOS DE MAIZ DOÑA ALEJA S.A.S.

### **4. COMPETENCIA PARA RESOLVER EL CONFLICTO DE COMPETENCIA**

Conforme al numeral 5 del literal b de artículo 15 del CPTSS y el párrafo del mismo artículo, modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001, la Sala de Decisión Laboral de este Tribunal es competente para conocer del conflicto, en tanto que los dos juzgados involucrados tienen la misma especialidad jurisdiccional, son de diferente categoría y pertenecen al mismo distrito judicial.

### **5. CONSIDERACIONES:**

El artículo 12 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, señala:

*“(...) Competencia por razón de la cuantía. Los jueces laborales del circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.*

*Donde no haya juez laboral del circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.*

*Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente. (...).”*

De la norma trascrita se concluye que, donde existan jueces municipales de pequeñas causas, estos conocen de los asuntos cuyas pretensiones acumuladas a la fecha de presentación de la demanda no excedan de veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente. Este es el caso de los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales. Y, donde no exista dicho juez, el competente para conocer el asunto será el Juez Laboral del Circuito, y si éste no existe, será el juez de circuito en la especialidad civil.

Por su parte el artículo 13<sup>1</sup> del propio estatuto, determina que para aquellos asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía, serán competentes los Jueces Laborales del Circuito.

A su vez el artículo 5 del estatuto procesal laboral, consagra: *“La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante”*.

De los hechos expuestos en la demanda, encuentra la sala que el demandante solicita se ordene a la demandada el reconocimiento y pago de la sanción contenida en el artículo 65 del CST, cuya cuantía se estima en \$795.591, por un retardo de 26 días en el pago de la liquidación definitiva de prestaciones sociales.

Según el certificado de Cámara de Comercio (pdf.01 Cuaderno Juzgado), la demandada PRODUCTOS DE MAIZ DOÑA ALEJA S.A.S. tiene su domicilio en Yumbo, Calle 9 # 32- 29.

Entonces para resolver, resulta pertinente traer a colación aparte de lo expuesto en la sentencia STL1280 de 2016 en donde se precisó:

*“Respecto del asunto sometido a estudio, estima la Sala, que teniendo en cuenta que la inconformidad de la entidad impugnante, radica en que la competencia, para conocer los procesos que se adelanten contra las entidades del sistema de seguridad social, corresponde a los juzgados laborales del circuito, y no a los de pequeñas causas laborales, la Sala comparte, lo considerado por el juez de tutela*

---

<sup>1</sup> **“ARTICULO 13. -Competencia en asuntos sin cuantía.** De los asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía, conocerán en primera instancia los jueces del trabajo, salvo disposición expresa en contrario.

*En los lugares en donde no funcionen juzgados del trabajo conocerán de estos asuntos, en primera instancia, los jueces del circuito en lo civil.”*

de primer grado, pues en relación con la competencia asignada a estos últimos, esta Sala de Casación, mediante proveído ATL191-2013, 22 may. 2015, rad. 43055 tuvo la oportunidad de precisar lo siguiente:

"Los Juzgados de Pequeñas Causas se instituyeron para coadyuvar a consolidar una justicia pronta, en aras de disminuir la congestión judicial y alcanzar una mayor eficacia y celeridad en la resolución de los litigios, según se extrae, incluso, de del Congreso 418 de 2006, que contiene la discusión inicial del proyecto que culminó con la expedición de 1285 de 2009; esa Ley los incorporó, de manera genérica, a la estructura de la Rama Judicial.

En el párrafo 1º del artículo 40 ibídem, que modificó el 11 de 270 de 1996, se delimitaron claramente las competencias así: la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, el Consejo de Estado y el Consejo Superior de la Judicatura, tienen competencia en todo el territorio nacional. Los Tribunales Superiores, los Tribunales Administrativos y los Consejos Seccionales de tienen competencia en el correspondiente distrito judicial o administrativo. Los jueces del circuito tienen competencia en el respectivo circuito y los jueces municipales en el respectivo municipio; **los Jueces de pequeñas causas a nivel municipal y local (...)** Los jueces de descongestión tendrán la competencia territorial y material específica que se les señale en el acto de su creación (subrayado fuera del original).

De ese modo, la esfera de atribuciones, en **lo relativo a los juzgados de pequeñas causas, fue la municipal y local, en tanto, desde su origen, se establecieron para conocer de conflictos menores y se reforzó la necesidad de que realizaran un juicio sumario.** Fue así como 1395 de 2010, en su artículo 46, que modificó el 12 del Código Procesal del Trabajo y, adjudicó a aquellos, en la jurisdicción del trabajo, el trámite de asuntos en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente al veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Esa asignación implicó que, por su naturaleza, las decisiones emanadas en los procesos ordinarios, no fueran susceptibles de apelación, conforme la exclusión que hace el precepto 66 del Estatuto Instrumental, es decir, que fueran despachos municipales, exclusivos para asuntos de única instancia.

De esta última normativa, se concluye palmariamente, que la competencia de dichos juzgados, se consagró teniendo en cuenta el factor objetivo y por razón de la cuantía de las pretensiones, tal como sucedió en este caso, pues en ningún momento, se hizo alusión a la calidad de las partes intervinientes en el proceso, esto es, no previó le legislador, hacer alguna distinción por el factor subjetivo". (Subraya y negrilla propias)

Considerando lo anterior, es claro para la sala, que aunque las pretensiones de la demanda no superan los 20 SMLMV, es evidente que el domicilio del demandado se encuentra en el municipio de Yumbo, por lo que no puede conocer del asunto un Juzgado de Pequeñas Causas Laborales de Cali, teniendo la competencia por factor territorial los Juzgados Laborales del Circuito de Cali.

En virtud de lo expuesto, concluye la sala, que es competente para tramitar y resolver el caso del señor ESTABEN MORENO FUERTES contra PRODUCTOS DE MAIZ DOÑA ALEJA S.A.S., el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

En mérito de lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

**RESUELVE:**

1. DIRIMIR el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali y el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, en el sentido de DECLARAR que al primero le corresponde la competencia para conocer y decidir el proceso ordinario laboral de ESTEBAN MORENO FUERTES contra PRODUCTOS DE MAIZ DOÑA ALEJA S.A.S.
2. REMITIR el expediente al Juzgado Tercero Laboral del Circuito Cali, para que asuma su conocimiento, comunicando lo resuelto al Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MARY ELENA SOLARTE MELO**

Con firma electrónica



**ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**



**GERMÁN VARELA COLLAZOS**

Firmado Por:

**Mary Elena Solarte Melo**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 006 Laboral**  
**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bac05015a3b2190076860b5e38417f012da6c6e157db28a67f3920b684de3759**

Documento generado en 09/02/2022 10:26:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

ASUNTO	CONFLICTO DE COMPETENCIA, JUZGADO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI Y JUZGADO 12 LABORAL DEL CIRCUITO
CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	JOSE ELOY LEÓN DIAZ
DEMANDADO:	CELCO S.A.S
RADICACIÓN:	76001 22 05 000 2021 00186 00
TEMA:	PROCESO ORDINARIO LABORAL, RELACIÓN LABORAL, ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, REINTEGRO.
MAGISTRADO PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO
ACTA	10

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 22**

Santiago de Cali, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

La Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali-Valle del Cauca, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, GERMÁN VARELA COLLAZOS, y MARY ELENA SOLARTE MELO, quien preside la Sala, procede a resolver un conflicto de competencia negativo entre el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali y el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali

**1. ANTECEDENTES**

El señor JOSE ELOY LEON DIAZ, actuando por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de CELCO S.A.S, en la que solicita de se declare que la empresa accionada incurrió en un despido sin justa causa, se ordene su reintegro a un cargo de igual o mejores condiciones teniendo en cuenta su especial estado de salud y las restricciones médicas o recomendaciones laborales que se emitan, se ordene el pago de \$4.599.800 “desde el momento de su reintegro al 31 de diciembre de 2020” (sic pdf. 01 demanda), se ordene el pago de los aportes al sistema de seguridad social y prestaciones sociales y económicas adeudadas desde su desvinculación hasta el momento en que sea reintegrado; subsidiariamente solicita reconocimiento y pago

de la indemnización contemplada en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, y la contemplada en el artículo 64 del CST.

Así esgrimió los hechos y pretensiones en la demanda:

#### HECHOS.

1. El señor JOSE ELOY LEON DIAZ estuvo vinculado laboralmente con la empresa CELCO S.A.S. desde el 01 DE NOVIEMBRE 2012 hasta el 11 de septiembre del 2020.
2. Como consecuencia de lo anterior, mi poderdante, comenzó a desempeñar funciones como **TÉCNICO DE PLANTA EN EL AREA DE ENSAMBLE**, caracterizándose por el buen desempeño y el cumplimiento estricto de las funciones que le fueron confiadas.
3. El señor JOSE ELOY LEON DIAZ, ha sido valorado por su EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD – S.O.S., por presentar diagnósticos de, HERNIA INGUINAL BILATERAL, INSUFICIENCIA RENAL CRÓNICA, CERVICALGIA, TRASTORNOS DE LA SANGRE Y OTROS ORGANOS entre otros.
4. Como consecuencia de su diagnóstico, el señor LEON DIAZ fue intervenido quirúrgicamente el día 15 de enero de 2020 practicándole una HERNIORRAFIA LAPAROSCOPICA BILATERAL Y HERNIORRAFIA UMBILICAL.
5. El día 08 de febrero de 2020 en cita de control Post-Quirúrgica, el galeno le expide restricciones médicas a mi representado JOSE ELOY LEON DIAZ, por un periodo inicial de 3 meses.
6. Posteriormente, el día 18 de marzo de 2020 en consulta por un gran dolor presentado por mi mandante, queda evidenciado que su quebranto de salud se desarrolló porque el señor LEON DIAZ no había sido reubicado en su empresa CELCO S.A.S.
7. En consulta del 19 de mayo de 2020 el médico tratante del señor LEON DIAZ, renueva restricciones médicas, limitándolo para levantamiento de cargas superior a 12Kg y manipulación de herramientas que produzcan vibración.
8. Solo hasta el mes de junio de 2020 mediante "Acta de Seguimiento a la Salud" la empresa CELCO S.A.S. acata las restricciones médicas con vigencia del 19 de mayo de 2020 hasta el 19 de julio de 2020.
9. No obstante, en exámenes de egreso, de fecha 14 de septiembre de 2020, el especialista en seguridad y salud en el trabajo, asienta en dicho reporte dentro del acápite de "observaciones" que, *"... El trabajador refiere que está en seguimiento en "Calor" en manos y pies/ Aporta historia clínica de febrero de 2020( se le tomó serie de exámenes (Anas negativo), leve aumento de ácido úrico, hemograma con leve neutropenia), es valorado por el Dr Lazaro Cortina, Hematólogo del HUV) y le ordenó electroforesis de proteína. Complementos y nuevo CH (Aporta historia clínica)"*
10. Actualmente, el señor JOSE ELOY LEON DIAZ es valorado por la especialidad de ONCOLOGIA quien le ha asignado un diagnóstico de TRASTORNOS DE LA SANGRE Y OTROS ORGANOS.
11. Con lo manifestado anteriormente, es claro el conocimiento que obtiene la empresa CELCO S.A.S. de los diagnósticos y tratamientos médicos por los cuales atraviesa el señor LEON DIAZ, haciendo caso omiso a ellos y decidiendo igualmente despedirlo.
12. Ahora bien, en oficio del 11 de septiembre de 2020, mediante el cual se le informa a mi representado la terminación unilateral del contrato, la empresa CELCO S.A.S. manifiesta que dicha decisión obedece a una reestructuración de la compañía.
13. A la fecha, manifiesta mi representado que conoce de primera mano, por un compañero que se encuentra vinculado en la empresa CELCO S.A.S. que el cargo en el cual él se desempeñaba ya ha sido sustituido por un nuevo empleado.
14. De acuerdo con las consideraciones de los jueces constitucionales, se procede a radicar demanda ordinaria laboral, considerando la vulneración por parte de la empresa CELCO S.A.S. a los derechos laborales y constitucionales de mi representado JOSE ELOY LEON DIAZ.

**PRETENSIONES.**

**PRINCIPALES:**

1. Solicito al Honorable Juez **DECLARAR** que la empresa incurrió en un despido sin justa causa contra el señor **JOSE ELOY LEON DIAZ**.
2. Solicito al Honorable Juez **DECLARAR** que la empresa incurrió en un despido en estado de debilidad manifiesta, como consecuencia de las patologías padecidas por el señor **JOSE ELOY LEON DIAZ**, siendo este un sujeto de especial protección.
3. En el mismo sentido, solicito al Honorable Juez, que se ordene a la empresa **CELCO S.A.S.** reintegrar al señor **JOSE ELOY LEON DIAZ** en un puesto de trabajo en iguales o mejores condiciones, considerando su especial estado de salud, y atendiendo las restricciones medicas o recomendaciones laborales que se emitan
4. Corolario, que se ordene a la empresa **CELCO S.A.S.** pagar al señor **JOSE ELOY LEON DIAZ** los salarios dejados de percibir desde el desde el momento de su desvinculación, esto es desde el **11 de septiembre de 2020**, hasta la fecha que se haga efectivo el reintegro, valor que asciende al **31 de diciembre del 2020** a un valor de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS PESOS M/Cts (\$ 4.599.800)**

SEPTIEMBRE (19 Días)	\$ 801.800
OCTUBRE	\$ 1.266.000
NOVIEMBRE	\$ 1.266.000
DICIEMBRE	\$ 1.266.000
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 4.599.800</b>

5. Igualmente, que se ordene a la empresa **CELCO S.A.S.** pagar al señor **JOSE ELOY LEON DIAZ**, los aportes al sistema de Seguridad Social integral (**PENSION, SALUD, ARL, CAJA DECOMPENSACION FAMILIAR**) dejados de cancelar, desde el momento de su desvinculación, esto es desde el **11 de septiembre de 2020**, hasta la fecha que se haga efectivo el reintegro.
6. Como consecuencia de lo anterior, que se ordene a la empresa **CELCO S.A.S.** pagar al señor **JOSE ELOY LEON DIAZ** todos las prestaciones sociales y económicas (**PRIMAS, VACACIONES, CESANTIAS, INTERESES SOBRE LAS CESANTIAS**), dejados de cancelar, desde el momento de su desvinculación, esto es desde el **11 de septiembre de 2020**, hasta la fecha que se haga efectivo el reintegro, valor que asciende al **31 de diciembre del 2020** a un valor de **UN MILLON CINCUENTA**

**Y CUATRO MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO PESOS M/Cts (\$1.054.918)**, discriminados de la siguiente manera:

<b>CESANTIAS</b>	\$1.266.000	+	\$102.856	*	111	\$ 422.062
			240			
<b>INTERESES CESANTIAS</b>	\$ 422.062	*	111	*	0,12	\$ 15.916
			240			
<b>PRIMA</b>	\$1.266.000	+	\$102.856	*	111	\$ 422.062
			240			
<b>VACACIONES</b>	\$1.266.000	*	0		111	\$ 189.176
			720			
<b>TOTAL</b>						<b>\$ 1.054.918</b>

**SUBSIDIARIAS:**

1. Solicito al Honorable Juez **DECLARAR** que la empresa incurrió en un despido sin justa causa contra el señor **JOSE ELOY LEON DIAZ**.
2. Solicito al Honorable Juez **DECLARAR** que la empresa incurrió en un despido en estado de debilidad manifiesta, como consecuencia de las patologías padecidas por el señor **JOSE ELOY LEON DIAZ**, siendo este un sujeto de especial protección.
3. Corolario, que se ordene a la empresa **CELCO S.A.S.** pagar al señor **JOSE ELOY LEON DIAZ** los salarios dejados de percibir desde el desde el momento de su desvinculación, esto es desde el **11 de septiembre de 2020**, hasta la fecha que se profiera el respectivo fallo, valor que asciende al **31 de diciembre del 2020** a un valor de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS PESOS M/Cts (\$ 4.599.800)**

SEPTIEMBRE (19 Días)	\$ 801.800
OCTUBRE	\$ 1.266.000
NOVIEMBRE	\$ 1.266.000
DICIEMBRE	\$ 1.266.000
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 4.599.800</b>

4. Que se ordene a la empresa **CELCO S.A.S.** pagar al señor **JOSE ELOY LEON DIAZ** la **INDEMNIZACION** del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, sin perjuicio de la contemplada en el Artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, por cuanto fue despedido en estado de debilidad manifiesta sin autorización del ministerio de trabajo.

5. Que se ordene a la empresa CELCO S.A.S. pagar al señor JOSE ELOY LEON DIAZ la INDEMNIZACIÓN por terminación unilateral de contrato de trabajo sin justa causa, contemplada en el Artículo 64 del Código Sustantivo de Trabajo.
6. Que se condene al demandado en costas y agencias en derecho.
7. Que se condene al demandado en los demás derechos reconocidos extra y ultra petita.

#### CUANTIA Y CLASE DE PROCESO

De conformidad con el artículo 12 del Código Procesal del trabajo, modificado por el art. 9 de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, la cuantía la estimo superior a 20 S.M.L.V., y por lo tanto corresponde a un PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, el cual está reglamentado en el artículo 74 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, y Siguientes del Código de Procedimiento laboral.

Estimó que el proceso es de competencia de los Juzgados Laborales del Circuito de Cali, por considerar que la cuantía es mayor a 20 SMLMV.

## 2. ACTUACIÓN PROCESAL

El Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, a través de Auto 288 del 3 de febrero de 2021 (pdf.01), luego de haberle correspondido la demanda mediante acta individual de reparto con secuencia 389589 del 21 de enero de 2021, declaró la falta de competencia remitiendo el expediente a la oficina judicial de reparto, para que fuera asignado a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Cali, por considerar que la cuantía de las pretensiones a la fecha de presentación de la demanda no excedía el límite previsto artículo 12 del C.P. del T y de la S.S., modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010.

Por su parte el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, mediante auto 479 del 29 de mayo de 2021 (pdf. 03), resolvió proponer el conflicto negativo de competencia aduciendo que la demanda se refiere a una controversia en la que se pretende un reintegro, por lo que al tenor del artículo 13 del C.P.T. y SS, es competencia de los Juzgados de Circuito.

## 3. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a la Sala resolver el conflicto de competencia suscitado entre los juzgados Doce Laboral del Circuito de Cali y Segundo Municipal de Pequeñas

Causas Laborales de Cali, en relación con el conocimiento del proceso ordinario laboral instaurado por JOSE ELOY LEON DIAZ contra CELCO S.A.S.

#### **4. COMPETENCIA PARA RESOLVER EL CONFLICTO DE COMPETENCIA**

Conforme al numeral 5 del literal b de artículo 15 del CPTSS y el párrafo del mismo artículo, modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001, la Sala de Decisión Laboral de este Tribunal es competente para conocer del conflicto, en tanto que los dos juzgados involucrados tienen la misma especialidad jurisdiccional, son de diferente categoría y pertenecen al mismo distrito judicial.

#### **5. CONSIDERACIONES:**

El artículo 12 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, señala:

*“(...) Competencia por razón de la cuantía. Los jueces laborales del circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.*

*Donde no haya juez laboral del circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.*

*Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente. (...)”.*

De la norma trascrita se concluye que, donde existan jueces municipales de pequeñas causas, estos conocen de los asuntos cuyas pretensiones acumuladas a la fecha de presentación de la demanda no excedan de veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente. Este es el caso de los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales. Y, donde no exista dicho juez, el competente para conocer el asunto será el Juez Laboral del Circuito, y si éste no existe, será el juez de circuito en la especialidad civil.

El artículo 13<sup>1</sup> del propio estatuto, determina que para aquellos asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía, serán competentes los Jueces Laborales del Circuito.

De los hechos expuestos en la demanda, encuentra la sala que el demandante solicita se ordene su reintegro, y los consecuentes pagos de salarios, prestaciones sociales y económicas equivalentes al periodo en el que estuvo desvinculado; y de manera subsidiaria solicita se conceda las indemnizaciones contenidas en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 y en el artículo 64 del CST.

Significa lo anterior, que el operador judicial al momento de establecer la cuantía del asunto, debe tomar en consideración el monto total de las pretensiones formuladas en el libelo genitor del proceso, incluyendo en forma singular no sólo las pretensiones principales sino también las accesorias al tiempo de presentación de la demanda, sin que ello constituya prejudicialidad, pero no debe perderse de vista que en el caso particular existen pretensiones que se excluyen entre sí, como es el caso de la indemnización por despido injusto y el reintegro con sus condenas consecuenciales, por lo que analizadas las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que el actor fue despedido el 11 de septiembre de 2020 y la demanda se presentó el 21 de enero de 2021, arroja un valor que NO supera ese límite de los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

#### •SALARIOS

<b>AÑO</b>	<b>MESES</b>	<b>Salario</b>	<b>MONTO</b>
2020	3,19	\$1.266.000	\$4.038.540
2021	21 <sup>2</sup>	\$644.350	\$801.800
<b>TOTAL</b>			<b>\$4.840.340</b>

<sup>1</sup> **“ARTICULO 13. -Competencia en asuntos sin cuantía.** De los asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía, conocerán en primera instancia los jueces del trabajo, salvo disposición expresa en contrario.

*En los lugares en donde no funcionen juzgados del trabajo conocerán de estos asuntos, en primera instancia, los jueces del circuito en lo civil.”*

<sup>2</sup> Fecha de presentación de la demandada 21 de enero de 2021.

<b>LIQUIDACION CESANTIAS</b>			
Días Trabajados	Salario	Valor cesantias	Interés Cesantías
130	1.266.000	457.166,67	19.810,56

<b>LIQUIDACION VACACIONES</b>		
Días Trabajados	Salario	Valor Vacaciones
130	1.266.000	228.583,33

<b>LIQUIDACION PRIMA</b>		
Días Trabajados	Salario	Valor Prima
130	1.266.000	457.166,67

▪TOTAL CESANTÍAS, INTERESES A LAS CESANTÍAS, VACACIONES Y PRIMA:  
**\$1.162.726, 56.**

▪INDEMNIZACION ARTICUTO 64 CST:

AÑO	DÍAS INDEM	MONTO
2013	30	1.266.000
2014	20	\$844.000
2015	20	\$844.000
2016	20	\$844.000
2017	20	\$844.000
2018	20	\$844.000
2019	20	\$844.000
2020	20	\$844.000
2021	1.16	\$48.952
<b>TOTAL</b>		<b>\$7.222.952</b>

▪ INDEMNIZACION ARTICULO 26 LEY 361 DE 1997: **\$ 7.596.000**

**TOTAL ADEUDADO AL 21 DE ENRO DE 2021-fecha de presentación de la demanda, sin la pretensión de indemnización por despido injusto-: \$13.599.066,56**

Considerando lo anterior, es claro para la sala, que las pretensiones principales elevadas con la demanda NO superan el equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente (\$18.170.520).

En virtud de lo expuesto, concluye la sala, que es competente para tramitar y resolver el caso del señor JOSE ELOY LEÓN DIAZ contra CELCO S.A.S., el

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI.

En mérito de lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

**RESUELVE:**

1. DIRIMIR el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali y el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, en el sentido de DECLARAR que al segundo le corresponde la competencia para conocer y decidir el proceso ordinario laboral de JOSE ELOY LEÓN DIAZ contra CELCO S.A.S.
2. REMITIR el expediente al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, para que asuma su conocimiento, comunicando lo resuelto al Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali.

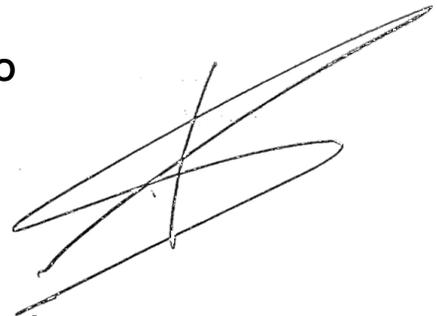
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MARY ELENA SOLARTE MELO**

Con firma electrónica



**ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**



**GERMÁN VARELA COLLAZOS**

Firmado Por:

**Mary Elena Solarte Melo**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 006 Laboral**  
**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eee3ccdeadc18138c32c73e787ffac5f72932ac3c73b980bbcf901e73a4351eb**

Documento generado en 09/02/2022 10:26:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ALBINA FLOREZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>COLPENSIONES</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>76001 31 05 001 2013 00516 01</b>
<b>JUZGADO DE ORIGEN:</b>	<b>PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>CORRE TRASLADO DE PRUEBA</b>
<b>MAGISTRADA PONENTE:</b>	<b>MARY ELENA SOLARTE MELO</b>

#### **AUTO SUSTANCIACIÓN No. 36**

**Santiago de Cali, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022).**

Teniendo en cuenta que en el presente proceso fue decretada prueba y fueron aportadas diferentes respuestas que militan en el cuaderno de segunda instancia, se ordena incorporar las mismas al plenario y se corre traslado de éstas por el término de tres (3) días, a las partes, en salvaguarda del ejercicio del derecho de contradicción y defensa.

Toda solicitud, incluidos pronunciamientos respecto a las pruebas en traslado, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL - [sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN con que cuenta este Despacho. Se advierte a los usuarios que en caso de presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

En consecuencia, se RESUELVE:

- 1.- CORRASE TRASLADO a las partes de la prueba aportada en el presente proceso el término de tres (3) días.  
FIJESE POR SECRETARIA el traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunalsuperior-de-cali-sala-laboral/104>
- 2.- EL ÚNICO CANAL de recepción de este despacho es el correo de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL [sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co). De

presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

3.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS.  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Mary Elena Solarte Melo**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 006 Laboral**  
**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47c9dbfe8c11dcf5f8063135860ebed1b01c1966dc96cbf7f2517f2c0af963a5**

Documento generado en 09/02/2022 10:26:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**